ta y siete, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.
Rómulo Matos Batista.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Organización y funcionamiento de la Junta Pro Centenario de la Fundación de la República.— G. O. No. 5043, del 30 de Junio de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1332.

Art. 1.— La Junta Pro Centenario de la Fundación de la República creada por la ley número trescientos diez y ocho, promulgada con fecha del nueve de abril del año mil novecientos treinta y dos, estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, seis Vocales, dos Secretarios de Correspondencia y dos Secretarios de Actas, todos los cuales serán nombrados por el Presidente de la República.

Art. 2.— La Junta deberá instalarse e iniciar sus trabajos, previo juramento de sus miembros ante el Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, quien los con-

vocará al efecto, en el término de diez días después de nombrado el personal que ha de integrarla.

Art. 3.— La Junta deberá celebrar sesiones por lo menos una vez al mes, en local que será señalado por el Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina. La Junta podrá deliberar válidamente con la presencia de más de la mitad de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos. La junta podrá adoptar con la aprobación del Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, reglas para su funcionamiento interior.

Art. 4.— Las atribuciones de la Junta serán las siguientes:

a)— Como atribución general y fundamental, preparar y someter a la consideración del Presidente de la República por conducto del Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, los planes y proyectos para la celebración adecuada del Primer Centenario de la Independencia Nacional.

b)— Preparar y presentar a la consideración del Presidente de la República, por la vía ya indicada, los planes necesarios para la construcción en la Capital de la República de un monumento a la Independencia, que habrá de inaugurarse el 27 de febrero de 1944.

c)— Preparar y someter a la consideración del Presidente de la República, siempre por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, las estimaciones de los gastos que habrá de irrogar la ejecución de los planes y proyectos presentados por la Junta, así como del total de las erogaciones que ha de ocasionar la adecuada celebración de las festividades del Centenario.

d)— Estudiar e informar acerca de la aplicación y de los resultados de las leyes y disposiciones que hayan sido votadas con el objeto de crear fondos especiales para sufragar los gastos que origine la celebración del Centenario de la Independencia; y presentar a la consideración del Presidente de la República, por la vía ya señalada y apoyadas con los estudios y datos correspondientes, las sugestiones que la Junta considere pertinentes sobre otros planes o medidas para la recaudación de fondos destinados al objeto de su creación.

e)— Organizar y dirigir la labor de propaganda oficial con el fin de imprimir el mayor esplendor a las festividades; pro-

mover y organizar la celebración de certámenes y concursos, y cuantas otras medidas a su juicio puedan contribuir a que la celebración de la gloriosa fecha revista toda la pompa y la solemnidad que puedan imprimirle el sentimiento patriótico y la firme voluntad del Gobierno de honrar y engrandecer en todos sentidos la Nación dominicana.

f)— Una vez aprobados los planes, proyectos, programas y demás providencias, velar por su fiel y cumplida ejecución.

g)— Recomendar al Presidente de la República, quien la hará efectiva por decreto, la creación y designación de Juntas Provinciales Correspondientes con el encargo de colaborar en el cumplimiento de la misión encomendada a la Junta Pro Centenario de la Fundación de la República.

h)— Rendir al Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, informes semestrales hasta el año mil novecientos cuarenta y dos, y trimestrales durante el año mil novecientos cuarenta y tres, acerca del estado de los trabajos de la Junta.

Art. 5.— La Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, velará por el funcionamiento regular y eficiente de la Junta; gestionará que se le proporcionen los medios y útiles necesarios para sus trabajos; comunicará al Presidente de la República las vacantes que ocurran en su personal, para que sean cubiertas; informará igualmente a dicho Alto Funcionario de cualquier otro asunto que se relacione con su funcionamiento; y, en general, será el órgano de relación del Gobierno con la referida Junta.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintitrés días del mes de junio del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Junio, del año mil novecientos

treinta y siete; año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:

A. Font Bernard.
T. E. Cordero.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Autorización al Poder Ejecutivo a ordenar la emición de sellos de correos que se denominarán "Sellos del Centenario".— G. O. No. 5043, del 30 de Junio de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1333.

Art. 1.— Se autoriza al Poder Ejecutivo a ordenar la emisión de sellos especiales de correo del valor de un centavo que se denominarán "Sellos del Centenario".

Art. 2.— A partir de la fecha en que lo disponga el Poder Ejecutivo, toda pieza de correspondencia interior de primera clase, incluyendo en esta categoría las cartas que se escriben por medio de copiadores, máquinas de escribir u otro